

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1252-2018-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 15 de mayo del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201800011150, el Informe de Instrucción N° 1037-2018-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 848-2018-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en el Jr. José Olaya S/N, distrito de Huancan, provincia de Huancayo y departamento de Junín, cuyo responsable es el señor **QUISPE SURICHAQUI FREDY DANIEL**, (en adelante, el Administrado) identificado con Documento Nacional de Identidad DNI N° 44305286.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 25 de enero de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Jr. José Olaya S/N, distrito de Huancan, provincia de Huancayo y departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 127880-074-030517¹, cuyo responsable es el Administrado, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo 043-2005-EM, levantándose el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201800011150.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1037-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 03 de abril de 2018, se verificó que el Administrado, operador del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
No se registró en el sistema PRICE la información actualizada del precio correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10 Kg., conforme la información	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia	Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice

¹ Es preciso indicar que, de la verificación realizada al acervo documentario de este organismo, se ha constatado que dicho Registro de Hidrocarburos fue modificado con fecha 15/03/2018, en ese sentido el señor QUISPE SURICHAQUI FREDY DANIEL, cuenta con el Registro de Hidrocarburos N° 127880-074-150318.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1252-2018-OS/OR-JUNIN**

recabada en la visita de supervisión.	con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
---------------------------------------	--	---

- 1.3. Mediante Oficio N° 1026-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 03 de abril de 2018, notificado el 06 de abril de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, por incumplir lo establecido en los artículos 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, hechos que constituye infracciones administrativas sancionables de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.4. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 1026-2018-OS/OR-JUNÍN, notificado el 06 de abril de 2018, el Administrado, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 1.5. Mediante Oficio N° 587-2018-OS/OR JUNIN de fecha 18 de abril de 2018, notificado el 24 de abril de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 848-2018-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Mediante escrito de registro N° 2018-11150, de fecha 30 de abril de 2018, el Administrado, presento sus descargos.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A NO REGISTRAR SU LISTA DE PRECIOS EN EL SISTEMA PRICE, CORRESPONDIENTE AL PRODUCTO GLP ENVASADO EN CILINDROS DE 10 KG.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1026-2018-OS/OR-JUNIN

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 1026-2018-OS/OR-JUNÍN, notificado el 06 de abril de 2018, el Administrado, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 848-2018-OS/OR-JUNIN

- i. El Administrado, mediante escrito de fecha 30 de abril de 2018, manifiesta que desconocía la obligación registrar su lista precios de los productos que comercializa en el Sistema PRICE.
- ii. Así mismo señala que con fecha 14 de febrero de 2018, fue notificado con el expediente N° 201800011151, en el cual le señalan dar de baja y ficha de registro N° 127880-074-030517,

razón por la cual ya no laboraba en la comercialización de productos de GLP, motivo por el cual no podría ingresar sus precios al Sistema PRICE.

En ese sentido indica que si ya no contaba con la autorización de venta de GLP. No correspondería que lo sancionen por un hecho del que carecía de responsabilidad.

- iii. Finalmente menciona que solicito nuevamente el registro de hidrocarburos, motivo por el cual, se emitió el nuevo registro de hidrocarburos N° 127880-074-150318, con fecha 15 de marzo de 2018, registro con el cual se encuentra trabajando de manera ordenada y cumpliendo con lo establecido en la norma.

Por tal motivo solicita se suspenda el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.

- iv. Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:

- Copia simple de la captura de pantalla del sistema PRICE, de fecha 06 de abril de 2018.
- Copia simple del DNI N° 44305286 del señor QUISPE SURICHAQUI FREDY DANIEL.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en el Jr. José Olaya S/N, distrito de Huancan, provincia de Huancayo y departamento de Junín, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en los artículos 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271- 2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 25 de enero de 2018, de conformidad con el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201800011150 y del análisis de la información de precios de los combustibles proporcionada por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP (que se encarga de administrar la información del Sistema PRICE), se ha verificado que el Administrado, no cumplió con registrar su lista de precios vigente en el Sistema PRICE, correspondiente al producto de GLP envasado en cilindros de 10 Kg., conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTO SUPERVISADO	GLP Envasado en cilindros de 10 Kg.
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	-
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	32.00

- 3.3. Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
- 3.4. Asimismo, el artículo 1º del anexo “A” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias², establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al Sistema PRICE.

Asimismo, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

Los Locales de Venta de GLP y los Distribuidores en Cilindros de GLP podrán registrar y actualizar la información comercial sobre sus precios a través del envío de mensajes de texto u otro mecanismo que Osinergmin establezca, en el cual ingresarán el usuario y contraseña SCOP que los identifique.

- 3.5. Respecto a lo manifestado por el Administrado en el punto i. del numeral 2.1.2. de la presente resolución, corresponde señalar que el supuesto desconocimiento de las disposiciones legales que regulan las actividades de hidrocarburos, alegado por el Administrado, no constituye eximente de responsabilidad administrativa, ya que debido a que las normas son exigibles a todas las personas (naturales y jurídicas) a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, ello de conformidad con artículo 109º de la Constitución Política del Perú³
- 3.6. Respecto a lo manifestado por el Administrado en el punto ii. del numeral 2.1.2. de la presente resolución, corresponde señalar que de la verificación realizada al acervo documentario de la entidad se identificó que no se dio de baja la ficha de registro tal como indica en sus descargos; no obstante se procedió a la suspensión del Registro de Hidrocarburos N° 127880-074-030517, por condiciones de seguridad, mediante Resolución

² Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005-OS/CD y aprueban formato de para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

³ Constitución Política Del Perú
Artículo 109º.-

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

de Oficinas Regionales N° 336-2018-OS/OR-JUNIN, de fecha 15 de febrero de 2018, es decir con fecha posterior a la visita de supervisión.

En ese sentido el presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a las observaciones realizadas a partir de lo verificado en la visita de supervisión de fecha 25 de enero de 2018; las mismas que se acredita con las tomas fotográficas obrante en el expediente materia del análisis.

Así mismo debemos mencionar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, queda acreditado la responsabilidad del Administrado por la comisión de la infracción materia de análisis.

- 3.7. Respecto a lo manifestado por el Administrado en el punto iii. del numeral 2.1.2. de la presente resolución, del análisis de los medios probatorios presentados y de la verificación realizada en el Sistema PRICE se advierte que el Administrado, ha cumplido con registrar la información actualizada del precio correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10 kg. con fecha 15 de febrero de 2018, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.

Sin embargo corresponde señalar que dichas acciones no constituyen un eximente de responsabilidad, ello debido a que la infracción administrativa materia de análisis, es un incumplimiento no pasible de subsanación, según lo establecido en el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD⁴, en ese orden de ideas en el presente caso no corresponde declarar el archivo de la presente instrucción.

En consecuencia, del análisis realizado, se concluye que el Administrado, estaría realizando una **acción correctiva**, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3⁵ del artículo 25.1 del nuevo Reglamento de

⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD:**

Artículo 15º - Subsanación voluntaria de la infracción:

(...) 15.3 Incumplimientos No pasible de subsanación: (...) f) Incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.

⁵ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

“...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos

Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado el citado cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que el Administrado, ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 15 de febrero de 2018; es decir, antes del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 1026-2018-OS/CD-JUNÍN (Fecha de notificación: 06 de abril de 2018); por lo que corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.8. Por lo expuesto, el Administrado, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, por lo que se debe imponer la sanción correspondiente.
- 3.9. Del mismo modo corresponde indicar que, de lo actuado en el expediente, es posible determinar que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.10. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201800011150, que el Administrado no cumplió con registrar su lista de precios correspondiente al producto de GLP envasado en cilindros de 10 Kg. en el Sistema PRICE, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del Administrado.
- 3.11. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1252-2018-OS/OR-JUNIN

- 3.12. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS
No se registró en el sistema PRICE la información actualizada del precio correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10 Kg., conforme la información recabada en la visita de supervisión.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11 ⁶	Hasta 10 UIT.

- 3.13. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCION QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE (EN UIT)
No se registró en el sistema PRICE la información actualizada del precio correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10 Kg., conforme la información recabada en la visita de supervisión.	1.11	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	No registrar un solo precio de combustible:	0.10
El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N.º 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos			OTROS DEPARTAMENTOS	
			0.10 UIT	
			Sanción: 0.10 UIT⁷	

⁶ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

⁷ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no registrar información de un solo precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1252-2018-OS/OR-JUNIN

(PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.				
--	--	--	--	--

3.14. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar al Administrado, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG.	0.10 UIT
Reducción por Acción Correctiva (-5%)	0.005
Total Multa con redondeo	0.09⁸ UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD⁹;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **QUISPE SURICHAQUI FREDY DANIEL**, con una multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento, señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180001115001

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta

⁸ De conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

⁹ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.*** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR al señor **QUISPE SURICHAQUI FREDY DANIEL**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador
Osinermin**